

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: EULICER PAZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00068-00 (Pl. 8886).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra EULICER PAZ. En memorial allegado por la apoderada judicial del Demandante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, se SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, toda vez que desconoce la dirección actual de la misma, por tanto el Juzgado,

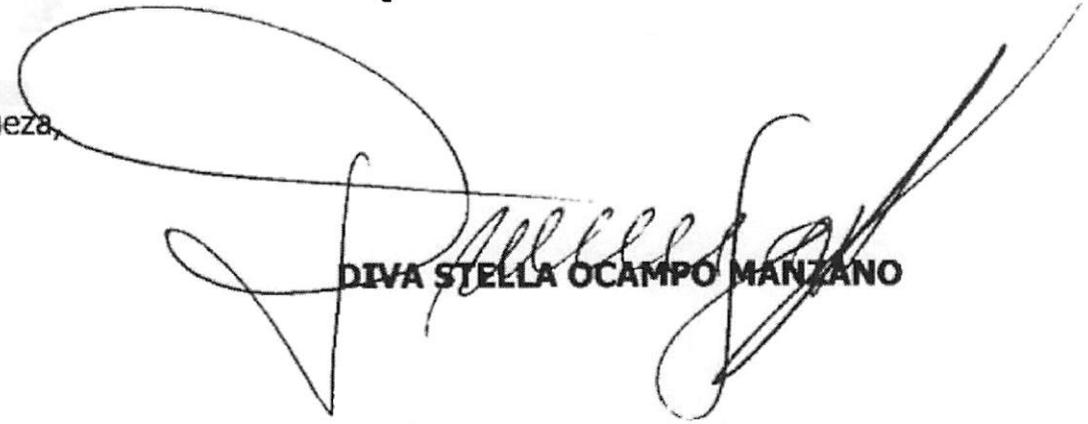
**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordénese el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, EULICER PAZ, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO.** El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2021.

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra CARLOS ARTURO PRIETO FERNANDEZ, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00150-00, (PI. 8968), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 01 de Septiembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

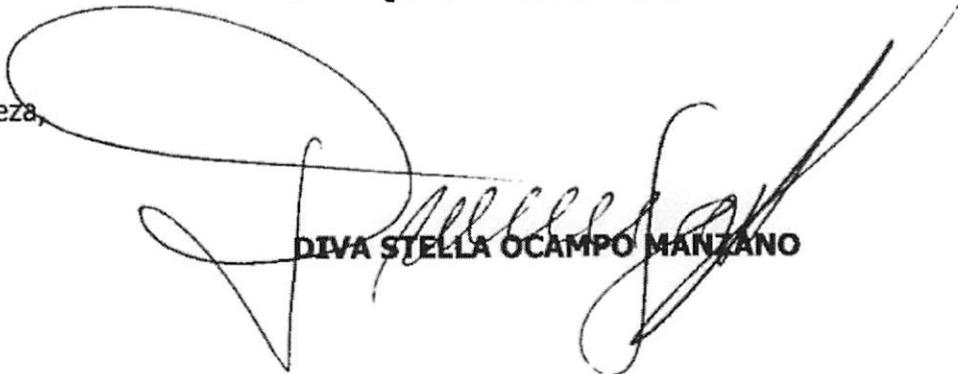
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ARTURO PRIETO FERNANDEZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$660.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085**

**FECHA: 24 DE JUNIO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DIEGO VALENCIA CHICO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00169-00 (Pl. 8987).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra DIEGO VALENCIA CHICO. En memorial allegado por la apoderada judicial del Demandante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, se SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, toda vez que desconoce la dirección actual de la misma, por tanto el Juzgado,

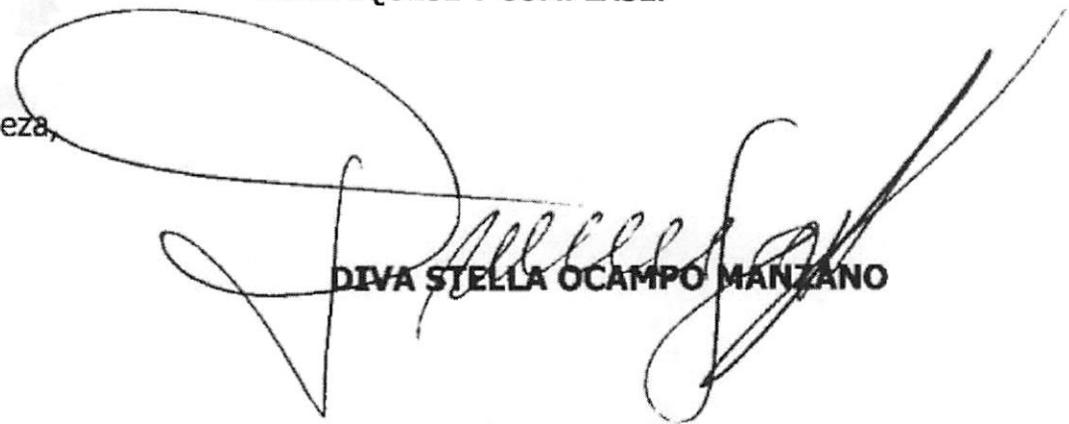
**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordénese el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, DIEGO VALENCIA CHICO, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO.** El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS OMAR CHATE ULCUE  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00188-00 (PI. 9006).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LUIS OMAR CHATE ULCUE. En memorial allegado por la apoderada judicial del Demandante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, se SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, toda vez que desconoce la dirección actual de la misma, por tanto el Juzgado,

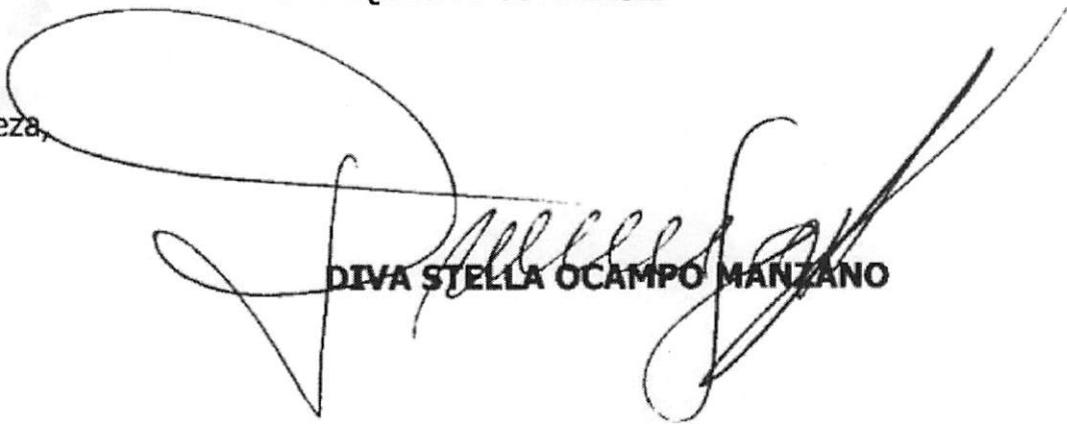
**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordénese el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, LUIS OMAR CHATE ULCUE, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO.** El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra OCTAVIO DIAZ ULCUE, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00192-00, (PI. 9010), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 15 de Octubre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

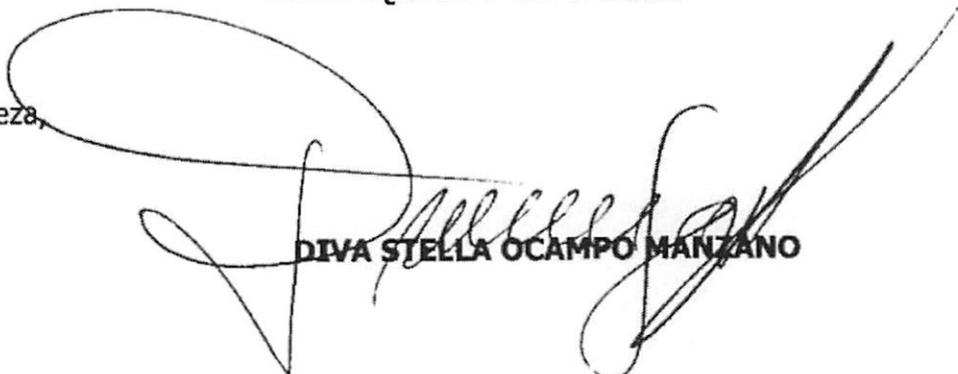
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OCTAVIO DIAZ ULCUE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$800.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085**

**FECHA: 24 DE JUNIO DE 2021.**

  
**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Radicado:  
Proceso :  
Demandante:  
Demandado :

19-698-40-03-002-2020-00234-00 PARTIDA INTERNA 9052  
EJECUTIVO SINGULAR  
BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ  
CAMILO MUÑOZ SANCHEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

**CONSIDERACIONES:**

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, realizara los actos necesarios para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso reseñado en el epígrafe.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios pertinentes.

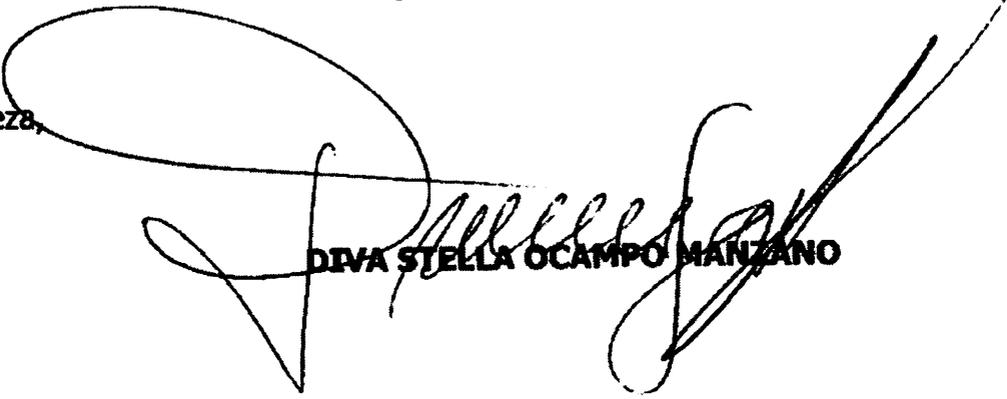
**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas.

**CUARTO:** ORDÉNASE la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085**

**FECHA: 24 DE JUNIO DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN  
Demandante: MARTHA CECILIA ALVAREZ BOLAÑOS  
Demandado: CARLOS ALBERTO SALAZAR GOMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00115-00 (Pl. 9353).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

**CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 11 de Junio de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisibles la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

El apoderado judicial dentro del término otorgado, no allega escrito de subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

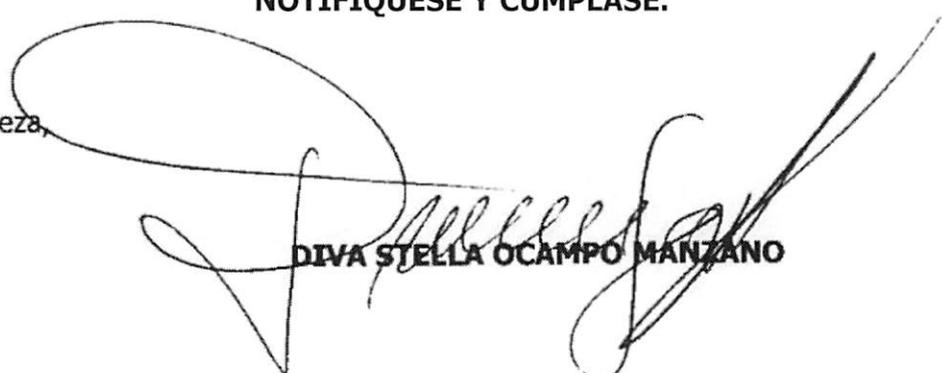
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°066**

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por JAIRO CASTAÑO MORENO, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra OSCAR TULIO MEDINA ABELLA.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial poder suscrito por el señor JAIRO CASTAÑO MORENO, en favor del Dr. RODRIGO ALFREDO MEDINA ABELLA. 2.- Una (1) letra de cambio signada por OSCAR TULIO MEDINA ABELLA por un valor de \$40.000.000.00 a favor de JAIRO CASTAÑO MORENO.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$40.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 07 de Mayo de 2021.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra OSCAR TULIO MEDINA ABELLA, a favor de JAIRO CASTAÑO MORENO, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por los intereses moratorios desde Mayo 8 de 2021, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

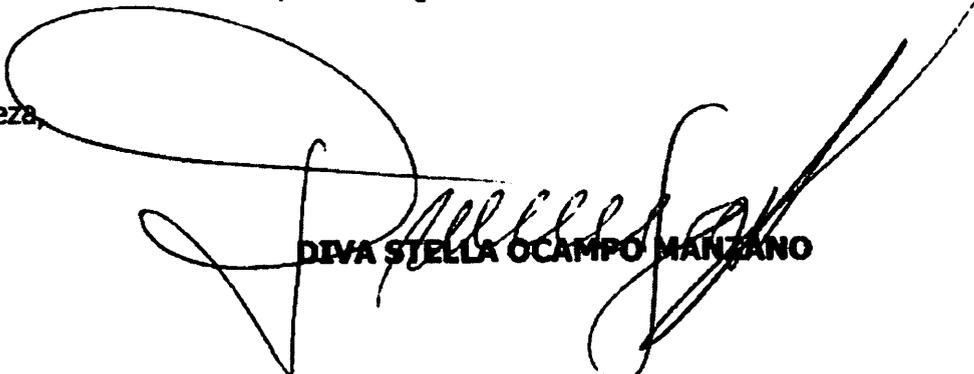
**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de Diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

**CUARTO.** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. RODRIGO ALFREDO MEDINA ABELLA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00132-00 PARTIDA INTERNA 9370

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085**

**FECHA: 24 DE JUNIO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**